Ley de 31 de Octubre de 1910

Enganche de peones.- Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley del 16 de noviembre de 1896

ELIODORO VILLAZON PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se hacen extensivas las disposiciones de la ley de 16 de Noviembre de1896 á las provincias limítrofes de la republica Argentina, el Paraguay y al Brasil y á las de cordillera y O'Connor con las modificaciones que establece la siguiente ley;

Artículo 2º.- Para este efecto se crea en cada capital de éstas una "Junta de Defensa Industrial", compuesto del subprefecto, presidente municipal y dos vecinos notables.

Artículo 3º.- Ante esta junta se presentará todo individuo que pretenda enganchar peones con destino a las Repúblicas limítrofes, a efecto de recabar la respectiva autorización.

Artículo 4º.- Esta autorización no podrá darse sino después de haber acreditado el conductor su buena conducta y seriedad y prestar una fianza real suficiente, con el objeto de asegurar la restitución de los indígenas á sus hogares, la que será en todo caso, á los cuatro meses de su salida.

Artículo 5º.- Para la fijación de la fianza se tendrá como base el número de indígenas que pretenda enganchar, siendo de quinientos bolivianos la seguridad de cada uno de ellos.

Artículo 6º.- Si á los cuatro meses á que se refiere el artículo 3º, no regresan los enganchados, se rematara la fianza prestada y su valor será adjudicado a la familia y á falta de esta á la respectiva Junta Municipal.

Artículo 7º.- Todo extractor furtivo de indígenas á los merituados trabajos, así como los que obteniendo autorización legal, por la "Junta Industrial", llevasen mayor numero que el consentido, será considerado como contrabandista sujeto á la pena correspondiente, además como reo de sonsaca de menores.

Artículo 8º.- Para el enganche de los neófitos de las misiones se declara en plena vigencia el artículo 7º del Reglamento de Misiones de 12 de Marzo de 1901.

Artículo 9°.- Se impone la patente municipal de mil bolivianos á la gente de enganche ó estracción de brazos nacionales para el exterior.

Artículo 10°.-quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, decretos y ordenes supremas que estén en oposición con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, Octubre 27 de 1910

Macario Pinilla.- Zenón C. Orias. José S. Quinteros, S.S.- V. Forest D. S.-E. Romecin, D S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diez.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho